Asunto : contratación personal ayuda a domicilio

Solicitante : Ayuntamiento de xxxxx

Expte.: 218/22 GEX 33053/2022

Visto el oficio remitido por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, en el que solicita informe sobre la situación de los contratos temporales del servicio municipal de ayuda a domicilio, así como la resolución de la Presidencia que la autoriza, por el funcionario adscrito al Servicio Asistencia Jurídica y Consultoría Técnica que suscribe se emite el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento presta el servicio de ayuda a domicilio mediante gestión directa en virtud del Convenio de colaboración suscrito en 2017 con el Instituto Provincial de Bienestar Social. Según el escrito, los contratos suscritos con los trabajadores del servicio responden a estas tres circunstancias:

1. Contratos por obra o servicio en fraude de ley, que no han podido acogerse a los procesos de estabilización recogidos en la Ley 20/2021, para prestar servicio a beneficiarios determinados, recogidos nominalmente en los contratos en muchos casos.
2. Contratos por obra o servicio que aún no han cumplido el plazo de seis meses.
3. Contratos temporales por circunstancias de la producción que prestan el servicio a nuevos beneficiarios reconocidos por resolución del IPBS, a partir de 1 de abril de 2021.

Se interesa asesoramiento jurídico sobre la situación anterior, a la vista de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoséptima del Texto Refundido del Estatuto Básico del empleado público, sobre medidas de control de la temporalidad en el empleo público. Igualmente, se interesa asesoramiento sobre la aplicación en este caso de lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado respecto al cómputo de la tasa de reposición de efectivos

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 29/7/2022

pie_firma_corto_dipu_01

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. Normativa aplicable:

1. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante Ett.
2. Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.
3. Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
4. Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA).
6. Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.
7. Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.
8. Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022

2. Consideraciones jurídicas

2.1 Sobre las modalidades de contratación laboral vigentes:

De acuerdo con el art. 15 Ett, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 32/2021, el contrato de trabajo se presumirá por tiempo indefinido. Sólo podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo. El contrato de sustitución se puede concertar también para la cobertura temporal de un puesto durante el proceso de selección para su provisión definitiva. Para acreditar que concurre una causa justificada de temporalidad, es preceptivo que se detalle con precisión, en el propio contrato, el motivo habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista. De no quedar claramente justificados estos extremos, opera la presunción de indefinida de la relación laboral, por lo que es muy importante evitar fórmulas recurrentes en la motivación del contrato tales como“por necesidades del servicio”.

pie_firma_conte_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 29/7/2022

Es de destacar que con esta reforma desaparece la posibilidad de celebrar contratos por obra o servicio determinado, modalidad temporal que, según se expresa en la Exposición de motivos, concentraba el mayor nivel de fraude.

El contrato por circunstancias de la producción típico tendrá una duración máxima de seis meses. Cuando se hubiera concertado por una duración inferior, podrá prorrogarse una sola vez por acuerdo de las partes sin que la duración total del contrato incluida la prórroga pueda exceder de la duración máxima establecida. Se regula también otra modalidad de contrato eventual para situaciones ocasionales pero previsibles. Las empresas solo podrán utilizar este contrato un máximo de noventa días en el año natural, independientemente de las personas trabajadoras que sean necesarias para atender en cada uno de dichos días las concretas situaciones, que deberán estar debidamente identificadas en el contrato.

De acuerdo con la Disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 32/2021, sobre régimen transitorio aplicable a los contratos de duración determinada celebrados antes del 31 de diciembre de 2021, todos los contratos temporales (eventuales, por obra y servicio, de interinidad) suscritos conforme a la redacción vigente previa y en vigor antes del día 31 de diciembre de 2021 resultarán aplicables, sin la necesidad de sufrir ningún cambio, hasta su duración máxima pactada en los términos recogidos en la redacción normativa vigente a la fecha de su firma.

La Disposición transitoria cuarta del mismo Real Decreto ley 32/2021, de 28 de diciembre, establece que los contratos para obra y servicio determinado y los contratos eventuales por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, celebrados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, se regirán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se han concertado y su duración no podrá ser superior a seis meses.

A partir de 30 de marzo, ya no será posible, por tanto, la suscripción de contratos temporales por obra o servicio; por lo que habrá que recurrir a las únicas modalidades que permite la norma: contratos eventuales o por sustitución cuando concurra la causa prevista legalmente, contratos formativos, así como el contrato indefinido o fijo y el fijo discontinuo.

En el ámbito de las Administraciones Públicas, las modalidades de contratación laboral temporal permitidas a raíz de dicha reforma serán, pues, además de los contratos formativos, los que hasta el momento se denominaban «eventuales» o por circunstancias de la producción (cuya duración máxima será de seis meses, o un año si así se dispone en el convenio colectivo aplicable), y los contratos interinos por sustitución o por realización de proceso selectivo. Asimismo, la formalización de contratos temporales en el sector público para la ejecución de programas subvencionados desde otras Administraciones públicas se circunscribe a los supuestos expresamente previstos en la

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 29/7/2022

Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, cuando señala que:

> *Se podrán suscribir contratos de duración determinada por parte de las entidades que integran el sector público, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.*
>
> *Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación para la suscripción de contratos de duración determinada que resulten necesarios para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea.*
>
> *Los citados contratos se realizarán de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.*

2.2. Sobre la ayuda a domicilio como prestación del sistema de Servicios Sociales y competencias administrativas sobre la materia.

El Artículo 23 de la Ley 39/2006 define la ayuda a domicilio como el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y podrán ser los siguientes:

a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.

b) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios sólo podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el apartado anterior.

El art. 42 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía establece:

> *1. Se considerarán prestaciones garantizadas aquellas cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, son exigibles y su provisión es obligatoria para las Administraciones Públicas, en las condiciones establecidas en cada caso en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales y en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
>
> *2. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales describirá de forma clara las prestaciones garantizadas, entre las que, al menos, estarán:*
>
> *(...)*

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 29/7/2022

h) Las prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

El art. 100 de la misma Ley de Servicios Sociales dispone:

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

2. Quedan reservadas a la gestión pública directa las prestaciones contempladas en el artículo 44.

3. Las entidades locales, ayuntamientos y diputaciones provinciales, y sus entidades instrumentales, podrán encomendar la provisión de servicios de acuerdo con la normativa de régimen local y conforme a lo establecido en la presente ley.

4. Para el establecimiento de los conciertos y los contratos previstos en el apartado 1 del presente artículo, las Administraciones Públicas competentes darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades de la iniciativa social, de economía social, cooperativas y pequeñas y medianas empresas

El art. 9 de la LAULA, bajo el epígrafe Competencias municipales, dispone que los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias:

3. Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye:

a) Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios.

b) Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios.

c) Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial.

La misma Ley añade en su art. 10 que para el ejercicio de sus competencias, la prestación de servicios y el desarrollo de iniciativas económicas, los municipios podrán asociarse entre sí o con otras entidades locales, administraciones públicas o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, delegar o encomendar el ejercicio de competencias y utilizar cuantas formas de gestión directa o indirecta de servicios permitan las leyes, sin que en ningún caso se vean afectadas ni la titularidad de las competencias ni las garantías de los ciudadanos.

El art. 51 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, detalla las competencias municipales en materia de servicios sociales entre las que se encuentra gestionar las prestaciones del catálogo correspondientes a los servicios sociales comunitarios. Se añade en el apartado 3 de ese artículo que a fin de alcanzar una mayor eficacia y rentabilidad social de los recursos disponibles, las competencias enumeradas en el apartado 1 de este artículo se ejercerán por los municipios, por sí mismos o asociados, o

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 29/7/2022

a través de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la legislación sobre régimen local.

En el art. 83 de la LAULA se contemplan los convenios de cooperación como instrumento para la cooperación interterritorial que pueden suscribir los municipios, las provincias y las entidades de cooperación territorial entre sí o con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la más eficaz gestión y prestación de servicios de sus competencias. A través de estos convenios, las partes podrán, entre otras actividades, ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes, desarrollar actividades de carácter prestacional y adoptar las medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad de contenido análogo a las anteriores.

En el Convenio Específico de colaboración entre el Instituto Provincial de Bienestar Social y el Ayuntamiento de xxxxx de 2017 para la gestión del servicio público provincial de ayuda a domicilio, se establecen las siguientes estipulaciones, en la redacción dada a las mismas por Addenda al Convenio suscrita para el presente ejercicio:

TERCERA :

El Ayuntamiento podrá realizar la gestión del servicio de ayuda a domicilio de las personas residentes en su municipio en cualesquiera de las formas previstas en el artículo 100 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía: gestión directa, régimen de concierto social previsto en dicha Ley y en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero por el que se regula el Concierto Social para las prestación de los Servicios Sociales, y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público.

(…)

QUINTA.- FINANCIACIÓN. DEL SERVICIO.

Mediante el presente Convenio de Colaboración el Ayuntamiento se compromete a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en los términos descritos en la Estipulación SEGUNDA, y el Instituto Provincial a realizar las transferencias correspondientes para su oportuna financiación con cargo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio.

A los efectos de determinar el coste del servicio en las Corporaciones que desarrollen el servicio mediante gestión directa será el coste/hora efectivamente incurrido por el Ayuntamiento en la prestación del servicio, y en el caso de gestión indirecta, bien a través del concierto social o en el marco de la normativa de contratación del sector público, será el coste/hora abonado a la entidad prestadora del servicio como resultante del proceso de adjudicación.

En ningún caso la financiación del Instituto Provincial podrá superar el límite del coste/hora máximo de referencia fijado por la Comunidad Autónoma, actualmente establecido en 14,60 €/hora mediante Resolución de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía de fecha 25 de febrero de 2021, o cualesquiera otra que la modifique o sustituya.

(...)

OCTAVA.- CALIDAD EN EL EMPLEO.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 29/7/2022

pie_firma_conto_dipu_01

1.- El Ayuntamiento se compromete de manera específica a promover la calidad en el empleo generado por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en su municipio, así como a promover la profesionalidad y formación de los trabajadores afectos al servicio - tanto si realizan la gestión de forma directa como indirecta con estricta sujeción a lo previsto en la Resolución de 10 de Julio de 2018, conjunta de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía y de la Secretaría General de Servicios Sociales, por la que se establecen los requisitos de acreditación de la cualificación profesional y de las habilitaciones de los auxiliares de ayuda a domicilio (BOJA 16-7-2018), o cualesquiera otra que la complemente o sustituya.

2.- El Ayuntamiento, en su gestión directa o indirecta del servicio, velará por el cumplimiento de la normativa laboral, de seguridad, salud y prevención que afecte a los Auxiliares de Ayuda a Domicilio (…).

2.3. Situación del personal contratado de ayuda a domicilio en xxxxxx:

De acuerdo con la Disposición transitoria 3ª del Real Decreto Ley 32/2021, citada anteriormente, **los contratos temporales que actualmente mantiene el Ayuntamiento para la prestación del servicio de ayuda a domicilio, ya sean por obra o servicio o eventuales por circunstancias de la producción, pueden continuar vigentes hasta agotar su duración máxima**.

En relación con la expresión que se recoge en el escrito del Ayuntamiento sobre fraude de ley referida a los contratos por obra o servicio citados en primer lugar, debemos manifestar la constante doctrina sobre el fraude de Ley emanada de la Sala Social del Tribunal Supremo , según la cual el fraude en la contratación no se presume y ha de ser acreditado por el que lo invoca (así, las SSTS/Social 16-febrero-1993 -recurso 2655/1991, 18-julio-1994 -recurso 137/1994 , 21-junio-2004 - recurso 3143/2003 y 14-marzo-2005- recurso 6/2004), pues su existencia -como la del abuso de derecho -sólo podrá declararse si existen indicios suficientes de ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados (STS/IV 25-mayo-200 -recurso 2947/1999). Desconocemos las circunstancias que llevan a calificar de ese modo los contratos referidos, pero en todo caso, se hace necesario destacar que conforme a la Disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y la Disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, (...) salvo cuando ello se derive de una resolución judicial. Estas Disposiciones Adicionales, de carácter básico y vigencia indefinida, son el antecedente normativo de la Disposición Adicional 17ª del TREBEP, sobre medidas de control de la temporalidad en el empleo público, que se cita en el escrito del Ayuntamiento. En su

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 29/7/2022

virtud, ya desde la primera de las normas (Presupuestos de 2017) se establecía la exigencia de responsabilidades por actuaciones irregulares en materia de contratación temporal.

En relación con la utilización de los contratos por obra o servicio para la prestación del Servicio de ayuda a domicilio, tenemos que decir que se trata de una cuestión controvertida, en función de la titularidad competencial del servicio. Así, el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social de Sevilla, se ha pronunciado en numerosas sentencias[1] en el sentido de considerar que nos encontramos ante una actividad competencia de los municipios de Andalucía de acuerdo con la Orden de 15 de noviembre de 2007 y por tanto de carácter habitual y permanente, por lo que no puede ser cubierta mediante contratos de esta naturaleza.

Por el contrario, el Tribunal Supremo, en sentencia de 07/04/2015, Nº de Recurso: 228/2014, en relación con un municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, considera que la ayuda a domicilio no se trata de servicio propio del Ayuntamiento, salvo en los términos que le asignase por delegación el gobierno de la comunidad autónoma, ni eran servicios permanentes porque dependían de la subvención correspondiente. Por tanto, las contrataciones no se llevaron a cabo para encubrir mediante la temporalidad la realización de servicios permanentes, sino que se verificaron en tanto en cuanto se firmaban convenios de colaboración con la Administración titular de la competencia -la Administración Autonómica -, que financiaban su totalidad del servicio y en la contratación se especificaba, además del servicio contratado (Ayuda de Servicio a Domicilio), el tiempo - en este caso anual - de duración normal del servicio ("Atención a la Dependencia 2013").

En todo caso, haya fraude de ley o no en los contratos por obra o servicio vigentes, es claro que a partir de la reforma laboral operada por el Real Decreto-Ley 32/2021, la actual regulación de los contratos de naturaleza temporal en el art. 15 del Ett no ofrece ninguna modalidad a la que puedan acogerse las Administraciones para la ejecución de convenios de colaboración en el ámbito de la cooperación interadministrativa, como son el convenio que nos ocupa entre el IPBS y el Ayuntamiento de xxxxxx para la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Por tanto, entendemos que si se mantiene por el municipio la opción por la gestión directa de la prestación de este servicio, ésta no debe llevarse a efecto a largo plazo mediante contratos temporales, sin perjuicio de su utilización cuando concurran las circunstancias de causalidad previstas legalmente en el art. 15 Ett.

Así pues, la única modalidad laboral para el desenvolvimiento ordinario del servicio gestionado de forma directa sería la contratación indefinida. En este sentido,la

1 Sentencia 09/12/2021, Nº de Recurso 1090/2020, que cita otras anteriores, y Sentencia del TSJ, Sala de Málaga, de 19/07/2017, también con cita de numerosas sentencias en el mismo sentido.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 29/7/2022

pie_firma_corto_dipu_01

Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, referida al régimen aplicable al personal laboral del sector público, dispone:

> *Los contratos por tiempo indefinido y los fijos-discontinuos podrán celebrarse cuando resulten esenciales para el cumplimiento de los fines que las administraciones públicas y las entidades que conforman el sector público institucional tenga encomendados, previa expresa acreditación.*
>
> *Sin perjuicio de la tasa de reposición establecida en la ley de presupuestos generales del Estado vigente para cada ejercicio, si para la cobertura de estas plazas se precisara de una tasa de reposición específica, será necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública.*
>
> *Igualmente se podrán suscribir contratos de sustitución para cubrir temporalmente un puesto de trabajo hasta que finalice el proceso de selección para su cobertura definitiva, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.*

2.4 Sobre la excepción a la tasa de reposición de efectivos.

El art. 20 de la Ley de Presupuestos de 2022 establece que la incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, a excepción de los órganos contemplados en el apartado Uno.e) del artículo anterior, se regulará por los criterios señalados en este artículo, sujetándose a las siguientes tasas de reposición de efectivos:

(…)

A continuación, configura el concepto de tasa de reposición de efectivos al igual que las leyes presupuestarias anteriores, expresada en pocas palabras como saldo neto entre altas y bajas de personal de plantilla al inicio y final del ejercicio, y relaciona aquellas plazas que no computan a efectos de la mencionada tasa, entre las que se incluyen por primera vez en una ley de este tipo las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local (Apartado Uno.6.f)).

Esta mención viene a aliviar en parte el constreñido marco que implica la tasa de reposición para los municipios que tienen que ampliar sus servicios como consecuencia de un mandato normativo. No se trata, por tanto, de una mera ampliación de tasa para servicios que ya se están prestando, sino de una tasa prevista para nuevos servicios así definidos, y establecidos normativamente. Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que esta posibilidad está sujeta tanto a la disponibilidad del capítulo I (artículo 20.Uno.5) como a la normativa general sobre equilibrio presupuestario y sostenibilidad financiera, además de a las previsiones que establece la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local,

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 29/7/2022

(art. 25) a la hora de que las administraciones locales asuman nuevas funciones, competencias y servicios.

En todo caso, para la aplicación de la excepción prevista en el art. 20.6.f) LPGE 2022, se requiere:

- Que se trate de plazas para poner en funcionamiento un nuevo servicio, que no existía anteriormente, y que es distinto a los que se presta por el ayuntamiento.
- Que el nuevo servicio esté impuesto a la entidad local por una norma, esto es, que una Ley o un reglamento imponga a la entidad local la obligación de prestar un nuevo servicio.

En relación con esta cuestión, hay que resaltar en primer lugar que la tasa de reposición de efectivos se ha de tener en cuenta exclusivamente para la aprobación de la Oferta de empleo público, sin que tenga relevancia en orden a la creación de plazas en la plantilla, que se rige por otras normas, fundamentalmente el art. 126 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986. La tasa de reposición sólo opera en relación a la provisión definitiva posterior de las plazas en un proceso que se inicia con su inclusión en la OEP.

En todo caso, a nuestro juicio las plazas en plantilla que se destinaran a la prestación del Servicio de ayuda a domicilio, a efectos de su inclusión en una OEP en 2022, no encajarían en esta excepción al cómputo de la tasa de reposición de efectivos, pues es un servicio que ya presta el Ayuntamiento en virtud de la competencia atribuida por la Ley de Autonomía Local de Andalucía, la Ley de Servicios Sociales y la Ley de dependencia.

En este caso, el Ayuntamiento podría acogerse a la previsión contenida en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto-ley 32/2021, de interesar la autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública de una tasa de reposición específica para la cobertura definitiva de estas plazas. La necesidad de aprobación de esta tasa estaría motivada en el cumplimiento del objetivo trazado tanto por la Ley 20/2021 como por el Real Decreto-Ley 32/2021, que es el de reducción del empleo temporal y más específicamente en el sector púbico, con arreglo a la primera de las normas citadas, en cuya Exposición de motivos de la Ley 20/2021 se aborda una mejor gestión del empleo público a través de políticas coherentes y racionales de dotación de efectivos de carácter permanente, que cubran las necesidades reales de los servicios y limiten la temporalidad a la atención de necesidades de carácter estrictamente coyuntural.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Firmado electrónicamente por Luis Santiago Amo Camacho, Letrado Asesor.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 29/7/2022